# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA: REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**DEMANDADO:** ESPERANZA DÍAZ DE MATUS - JAIME HERNÁNDEZ

SILVA - DILIA ORFEMINDA BERNAL - MARINA GALVIS

**GUEVARA** 

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2009-00251-00

#### I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas MARINA GALVIS GUEVARA y DILIA OFERMINDA BERNAL DUARTE (fols. 112-116), en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de agosto del 2011 (fols. 98 y 99).

### II. ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2007¹, el establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en ejercicio de la acción de repetición, solicitó que se declarara patrimonialmente responsable a la señora ESPERANZA DÍAZ DE MATUS, por el pago que debió hacer el aquí demandante en cumplimiento de la condena dictada el 14 de agosto de 1997 por el Consejo de Estado en la que se ordenó declarar la nulidad del acto de desvinculación del señor LESTER ELÍAS ZULUAGA VEGA, como consecuencia de ello restituir su empleo público y pagar los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir; así mismo, solicitó que se declarara patrimonialmente responsables a los señores JAIME HERNÁNDEZ SILVA, DILIA OFERMINDA BERNAL y MARINA GALVIS GUEVARA, por no haber liquidado en debida forma el fallo proferido, lo cual trajo como consecuencia la condena ejecutiva proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 9 de agosto de 2011<sup>2</sup> esta corporación admitió la anterior demanda, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición por parte de las demandadas MARINA GALVIS GUEVARA y DILIA OFERMINDA BERNAL DUARTE, actuando a

Acción:

Repetición

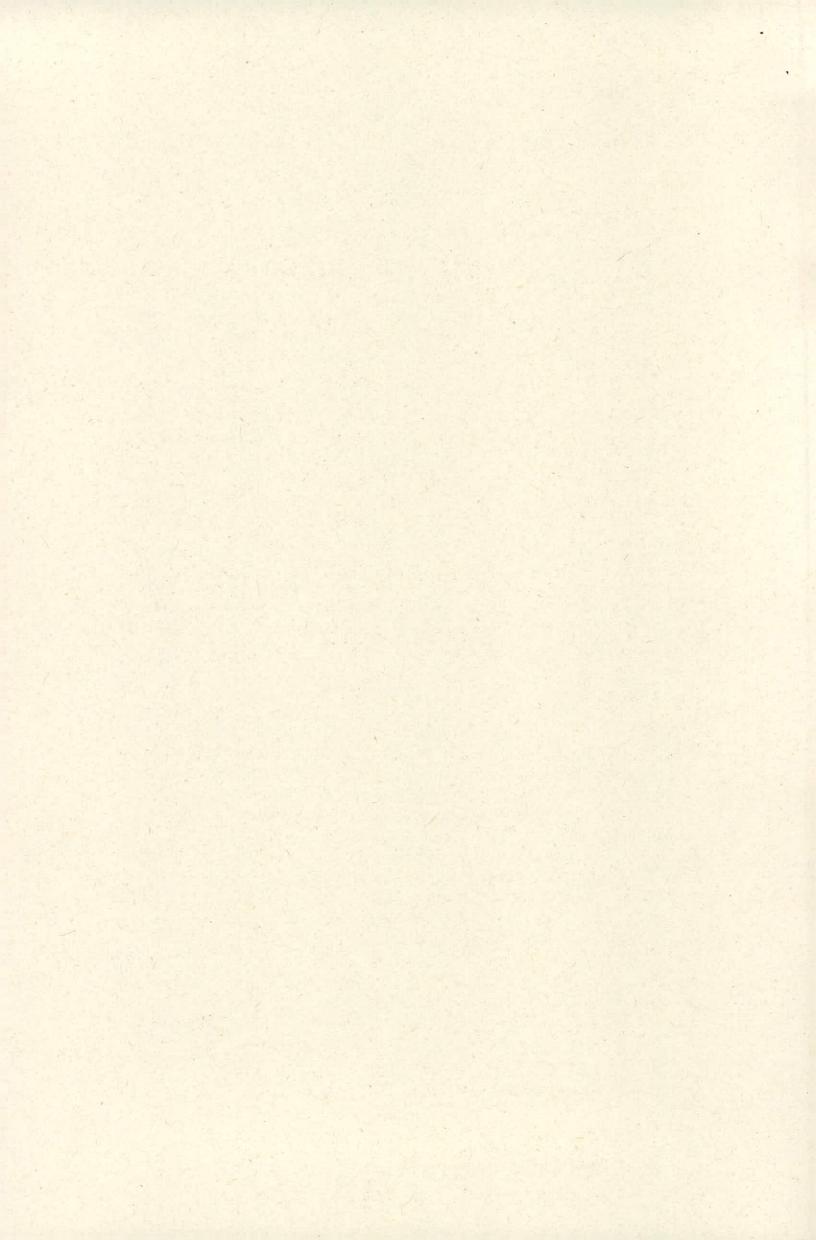
Expediente:

50001-23-31-000-2009-00251-00

Auto EAMC

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 27 vuelto, sello presentación de la demanda

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 98 y 99



través de apoderado, en memorial del 25 de enero de 2013<sup>3</sup>, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición.

Finalmente, por medio del auto del 5 de septiembre de 2014<sup>4</sup> se dispuso que previo a resolver el recurso de reposición se realizara la notificación personal de todos los demandados, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 107 del C.P.C, a fin de una vez vencido el término para recurrir, frente a todos los demandados se decida sobre los recursos que hubieren interpuesto, recursos que no fueron incoados por JAIME HERNÁNDEZ SILVA y ESPERANZA DÍAZ DE MATUS, ambos representados por curador *ad litem*.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por el apoderado de las demandadas MARINA GALVIS GUEVARA y DILIA OFERMINDA BERNAL DUARTE el día 25 de enero de 2013, se impugnó el auto de fecha 9 de agosto de 2011 proferido por esta corporación, mediante el cual se admitió la demanda; el recurrente argumenta lo siguiente:

"...vemos que ya opero la caducidad de la acción pues hay que ver los pagos efectuados que realizó el Sena que justifican esta acción pues se expidieron los respectivos certificados de disponibilidad presupuestales Nos 1946 por un valor de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$740.673.559.00), del dos (2) de julio del año dos mil cuatro y 1474 por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.340.000.), del catorce (14) de julio del año dos mil cuatro, el cual el término que tenía el demandante era hasta el mes de julio del año dos mil seis y esta se impetro solo hasta el año dos mil siete, más que vencidos los dos años como lo prevé la normatividad.

También hay que tener en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá ordenó el levantamiento de medidas cautelares, con auto del 23 de agosto del año 2004 por que en el expresa que la obligación se encuentra cancelada en fecha anterior al día 8 de julio de 2004, de no ser así el Juzgado no habría ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, conforme este pronunciamiento por parte del Juzgado el término de caducidad se debe de tener en cuenta desde esa fecha y el plazo máximo para presentar la demanda era hasta el mes de julio del año 2006 y vemos que el demandante activo el aparato jurisdiccional solo hasta el día 12 de octubre de 2007, tres años después de haber cancelado la obligación.

El Sena pretende hacer entender que con el fraccionamiento del título con fecha del 16 de enero de 2006, se efectuó el último pago, olvidando de tajo lo expuesto por el juzgado segundo laboral de Bogotá en donde dice que el pago de la obligación se realizó en el mes de julio de 2004.

(...)"

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 29 de octubre de 2013<sup>5</sup>, término dentro del cual se guardó silencio.

# IV. CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es una figura de creación legal que implica la pérdida de la oportunidad de reclamar los derechos que se consideren vulnerados con las actividades

Acción:

Repetición

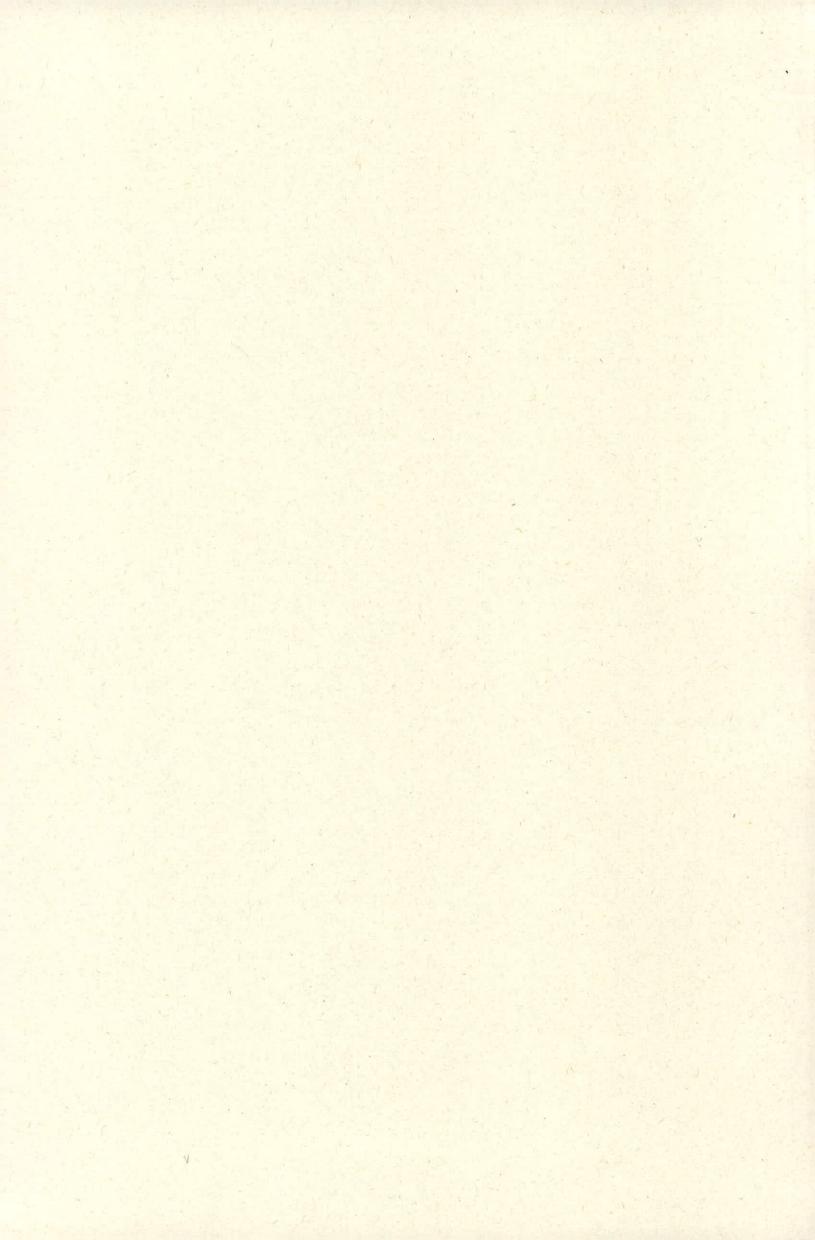
Expediente: Auto 50001-23-31-000-2009-00251-00

EAMC

<sup>3</sup> Fls. 110-116

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 126

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 124



propias del Estado, por el simple paso del tiempo sin que se efectúe la obligación legal de ejercer las acciones judiciales correspondientes dentro del plazo establecido para ello, por consiguiente, ha sido considerada como una institución jurídico procesal de interés general que evita una incertidumbre que podría generarse por una posible anulación del acto administrativo o el reclamo de una indemnización por perjuicios derivados de una acción y omisión del Estado6,

De acuerdo a esa consideración, en materia de las acciones contenciosas administrativas el artículo 136 del C.C.A., establece claramente la oportunidad procesal para ejercer cada acción judicial dependiendo de las pretensiones de los ciudadanos ante esta jurisdicción, es por ello que el cómputo de la caducidad como regla general no admite suspensión alguna, excepto en el caso de la solicitud de conciliación extrajudicial conforme lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, lo que actualmente es considerado como requisito de procedibilidad según el artículo 13 de la ley 1285 de 2009. En ese sentido se suspenderá el término de caducidad de la acción hasta que se configuren una de las siguientes hipótesis:

"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)"7.

Ahora bien, centrándonos en la acción objeto del debate, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece referente a la acción de repetición que:

"(...)9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. (...)" (Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE8).

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

"(...).

"En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso

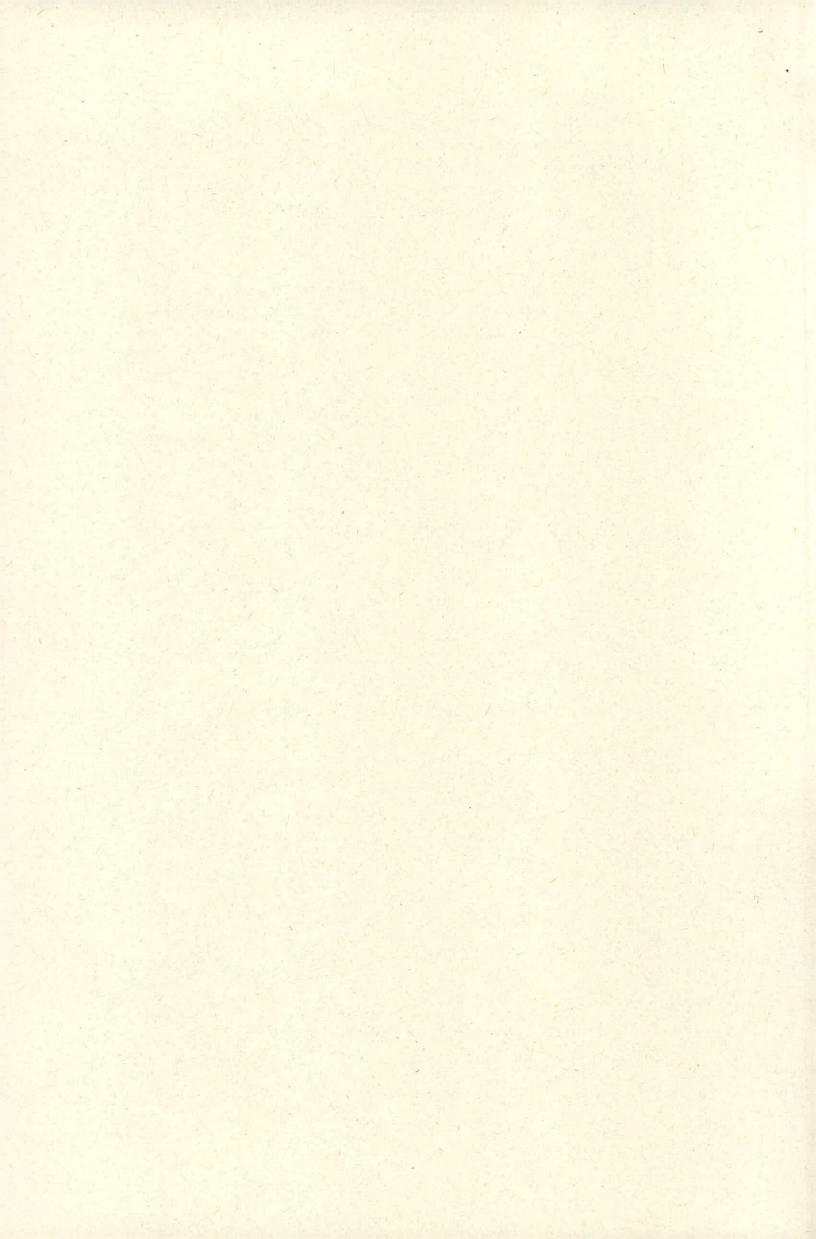
Acción: Expediente: Repetición

50001-23-31-000-2009-00251-00

Auto **EAMC** 

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Fechada El 23 De Mayo De 2012, Radicado No 66001-23-31-000-1998-00566-01 (24326). <sup>7</sup> Ley 640 De 2001, Artículo 21.

<sup>8</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-832-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo'.



Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción" (negrilla por la Sala)."

Con esta precisión, es claro que la acción de repetición caducará cuando el primero de dos eventos ocurra: (i) "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", (ii) desde el vencimiento de los dieciocho meses consagrados en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta¹¹o, bajo el entendido de que no se hubiere pagado la condena respectiva.

Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de dieciocho meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 *ibídem*, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente a su vencimiento.

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Bajo esos términos, se procederá con el debate del estudio de la caducidad de la presente acción.

### Caso en concreto

Ahora bien, teniendo como punto de partida que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expediente No. 10305, fue condenado a pagar al señor LESTER ELÍAS ZULUAGA VEGA el valor de todos los salarios y prestaciones sociales causados desde el retiro del cargo hasta el reintegro efectivo en sus funciones, en sentencia del 14 agosto de 1997<sup>11</sup> de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esta decisión fue notificada mediante edicto fijado desde el 25 al 27 de agosto de 1997<sup>12</sup>, y quedó ejecutoriada para el 10 de octubre de 1997, en virtud de la certificación por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta<sup>13</sup>.

Seguidamente, el señor ZULUAGA VEGA al ver que la entidad no había efectuado el pago del dinero debido, interpuso demanda ejecutiva el 4 de marzo de 2002<sup>14</sup>. Luego, el Juzgado

Acción:

Repetición

Expediente:

50001-23-31-000-2009-00251-00

Auto EAMC

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

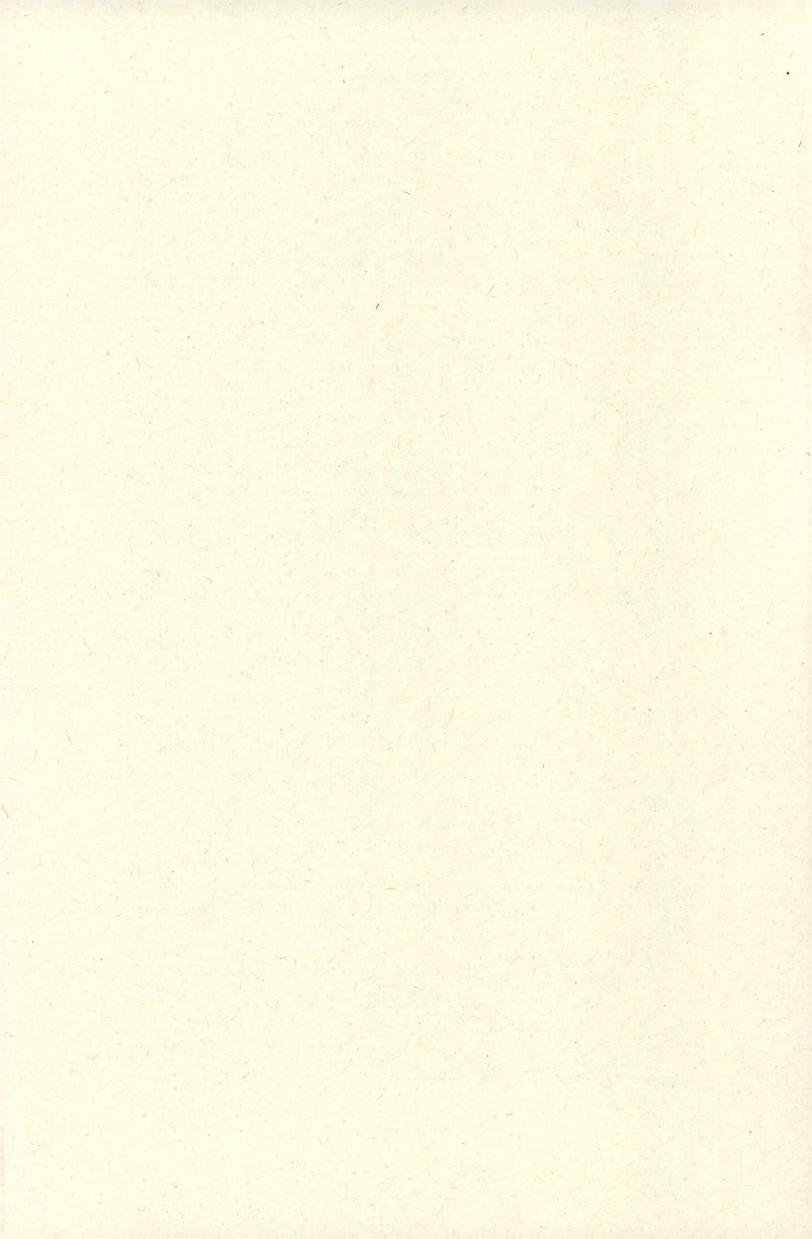
<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Fls. 231-241 del anexo cuaderno de pruebas No. 3.

<sup>12</sup> Fl. 242 ibídem:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a folio 248 ibídem, que a la letra dice: "...NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LESTER ELIAS ZULUAGA VEGA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", que corresponden a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, calendada catorce (14) de agosto de 1.997, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de octubre de 1997."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fl. 31 anexo cuaderno de pruebas No. 1



Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dictó providencia del 1° de abril de 2002¹⁵, en la que ordenó el pago en favor del demandante por \$228.246.754.

En cumplimiento de lo dictado por el juez laboral del proceso ejecutivo, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, realizó el pago el día 08 de julio de 2004, de la suma de \$740.673.559 al señor LESTER ELÍAS ZULUAGA VEGA, como quedó evidenciado en el comprobante de egresos No. 64216.

En estos términos, se observa que en el caso *sub examine* se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo se hará desde el día siguiente al vencimiento de los dieciocho meses de que habla el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Esto es así, si se tiene en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado quedó en firme el día 10 de octubre de 1997<sup>17</sup>, de donde el lapso de dieciocho meses que tenía el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para pagar el acuerdo, se venció el 10 de abril de 1999, plazo que se incumplió, pues como se ha visto, el crédito solo fue satisfecho hasta el día 8 de julio de 2004.

En consecuencia, la entidad tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 11 de abril de 2001 y como solo lo hizo el día 12 de octubre de 2007<sup>18</sup>, es claro que sobrepasó el término previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo que impone declarar la caducidad de la acción de repetición.

En estos términos, la Sala procederá a reponer el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazará por haber operado la caducidad en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 9 de agosto de 2011 mediante el cual se admitió la demanda. En su lugar se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad de la acción de repetición que interpuso el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en contra de los señores ESPERANZA DÍAZ DE MATUS, JAIME HERNÁNDEZ SILVA, DILIA OFERMINDA BERNAL y MARINA GALVIS GUEVARA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

Acción:

Repetición

Expediente:

50001-23-31-000-2009-00251-00

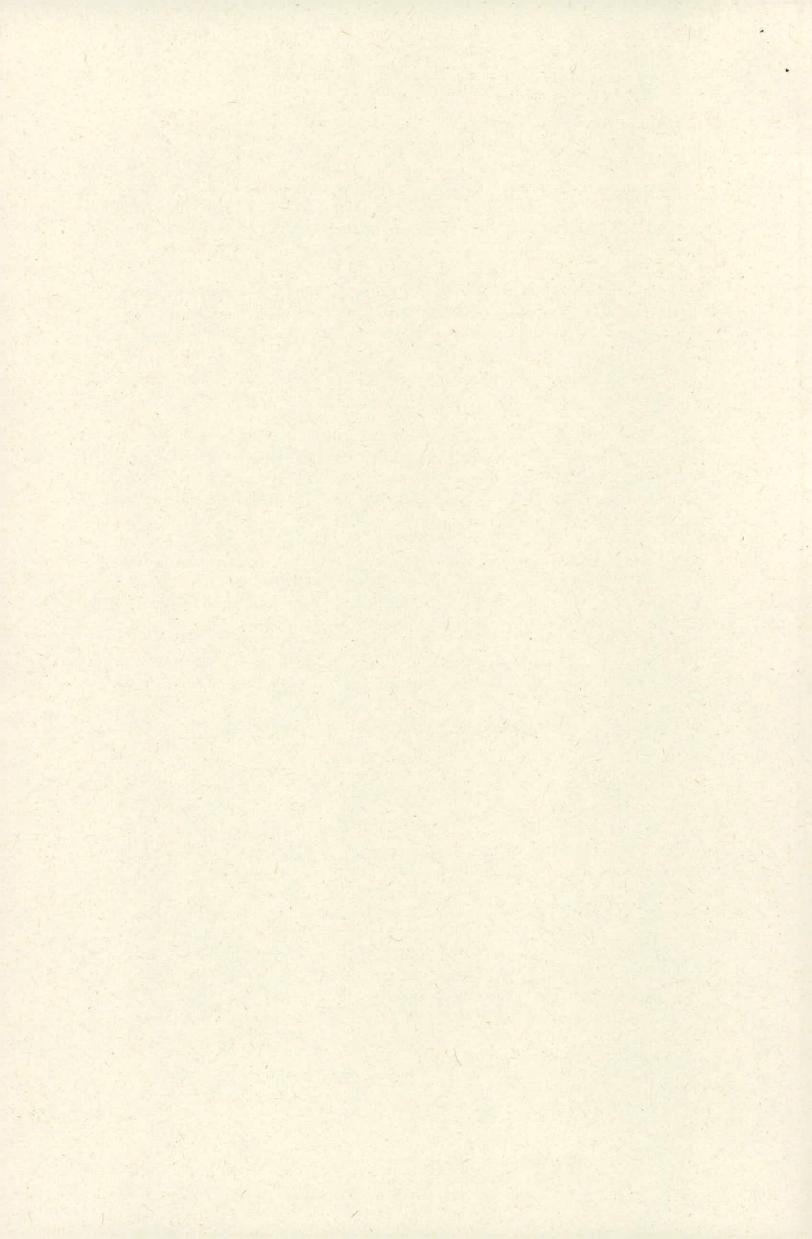
Auto EAMC

<sup>15</sup> Fls. 33 y 34 ibídem.

<sup>16</sup> Fl. 616 del anexo cuaderno de pruebas No. 5

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Según constancia suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, visible a folio 248 del anexo cuaderno de pruebas No. 3.

<sup>18</sup> Folio 27 vuelto, sello presentación de la demanda



**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural del veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), según consta en Acta No. 98 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

CARDOS ENRIQUE ARDICA OBANDO

Magistrado

Acción: Expediente: Repetición

Auto EAMC 50001-23-31-000-2009-00251-00

1112
4